



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-668/2025

RECORRENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: EMMANUEL QUINTERO VALLEJO²

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco³

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ por la que se **revoca**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG948/2025 e INE/CG951/2025 emitidas por el CG del INE en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas, entre otros, al cargo de magistraturas de Salas Regionales del TEPJF.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La recurrente fue candidata a magistrada a una Sala Regional del TEPJF y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso diversas sanciones.
2. Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

¹ En adelante, CG del INE.

² Colaboró: Itzel Lezama Cañas y Salvador Mercader Rosas

³ En lo subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁴ En lo sucesivo, TEPJF.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la apelante y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos siguientes:
4. **1. Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución impugnada.
5. **2. Recurso de apelación.** El ocho de agosto, la recurrente interpuso el presente medio de defensa.

III. TRÁMITE

6. **1. Turno.** Mediante acuerdo de dieciséis de agosto se turnó el recurso al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
7. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió a trámite el recurso y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

8. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una candidata a magistrada de una Sala Regional del TEPJF en contra de la determinación que la sancionó por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.⁶

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones I, III y VIII de la Constitución general; 253, fracción III; 256, fracción I, inciso c) y II de la Ley Orgánica; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. Así como el acuerdo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el pasado nueve de julio, en el expediente VARIOS 1453/2025.

V. PROCEDENCIA

9. El recurso reúne los requisitos de procedencia⁷ tal y como se demuestra a continuación:
10. **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
11. **2. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, ya que los acuerdos impugnados [INE/CG948/2025 e INE/CG951/2025] fueron aprobados el veintiocho de julio y fueron notificados a la recurrente el día cinco de agosto. Por lo tanto, si la apelación se interpuso el ocho de agosto ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.
12. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece una candidata a magistrada de una Sala Regional del TEPJF, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones que le fueron impuestas.
13. **4. Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

VII. ESTUDIO DE FONDO

14. La recurrente impugna la siguiente conclusión sancionatoria:

CONCLUSIÓN SANCIONATORIA	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
04-MSR-VEGO-C1 La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 1 evento dentro del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".	Falta formal, omisión, culposa, leve	\$565.70

1. Conclusión 04-MSR-VEGO-C1: *La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 1 evento dentro del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".*

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

Determinación del Consejo General

15. En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el dos de abril, la recurrente registró en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras⁸ una reunión virtual “*por realizar*” que tendría lugar el siete de abril siguiente, a las 17:00 horas.
16. La Unidad Técnica de Fiscalización del INE observó, en el oficio de errores y omisiones, que la candidata omitió modificar el estatus “*por realizar*” en la plataforma, 24 horas antes del evento, en contravención al artículo 18, de los Lineamientos de Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales.⁹
17. Al respecto, la recurrente manifestó que no era procedente catalogar el registro como “*realizado*” 24 horas previas a la celebración del evento, si éste todavía no se había llevado a cabo.
18. Ante ello, el CG del INE determinó que, a pesar de que la persona candidata manifestó no estar de acuerdo con la observación, de la verificación de la agenda de eventos se constató la omisión de modificar el registro 24 horas antes de su realización porque se reportó el estatus “*por realizar*”.
19. En ese sentido, calificó la falta como leve y le impuso una sanción económica de \$565.70.

Agravios

20. En esencia, la recurrente alega que:
 - Fue incorrecto que se le sancionara por no haber cambiado el estatus del evento (el seis de abril) de “*por realizar*” a “*realizado*”, cuando el iba a tener lugar hasta el siete de abril.

⁸ En lo sucesivo, MEFIC.

⁹ En adelante, Lineamientos.

- El artículo 18, primer párrafo de los Lineamientos no era aplicable al caso, porque este prevé que si existe una modificación o el evento se cancela, se tiene que actualizar su estatus en el MEFIC 24 horas antes de la hora que se tenía prevista para su celebración, lo que no ocurrió en el caso, pues no se suspendió ni hubo cambios y, en consecuencia, no había que cambiar el registro.
- La autoridad responsable no fue exhaustiva porque no atendió los argumentos que expuso al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, sino que se limitó a señalar que su observación no había sido atendida, lo que considera que vulneró su derecho de audiencia.

Decisión

21. Esta Sala Superior considera que los agravios resultan esencialmente **fundados y suficientes para revocar la sanción**, pues la responsable la sustentó en un supuesto normativo que no resulta aplicable al caso concreto, en perjuicio del principio de debida fundamentación y motivación.
22. En efecto, de la revisión del dictamen consolidado se advierte lo siguiente:

Observación	Respuesta del actor ¹⁰	Conclusión y artículos que incumplió
De la revisión a la agenda de eventos presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió modificar eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización , toda vez que reportan el estatus "Por Realizar", como se detalla en el ANEXO-F-RE-MSR-VEGO-4.	El error de la observación se basa en una incorrecta interpretación del artículo 18, párrafo primero, de los Lineamientos de Fiscalización, porque la exigencia prevista en dicho artículo se refiere a datos o información que hayan cambiado antes de la realización del evento, por ejemplo: el día y la hora, el domicilio (colonia, calle, número) o en su caso el link de la reunión zoom. Sin embargo, no se puede cambiar el estado del evento de "por realizar" a "realizado", toda vez que el día seis de abril (un día antes del evento), todavía no se había realizado.	La persona candidata a juzgadora omitó modificar/cancelar 1 evento dentro del plazo de 24 horas previos a su realización , toda vez que reportan el estatus "Por Realizar". Artículo 18 de los LFPEPJ.

23. En la resolución reclamada, el INE consideró que:
- Se estaba frente a una falta leve, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

¹⁰ Aquí se incluye una reproducción parcial del escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones que subió al MEFIC.

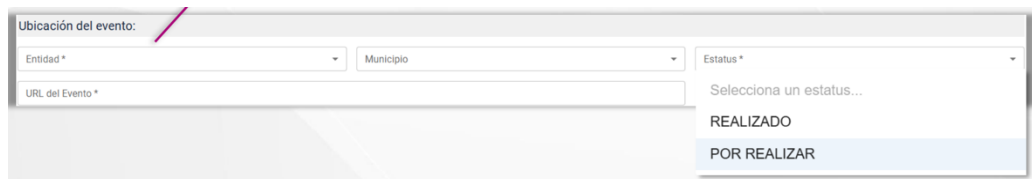
- Se trató de una conducta que por sí misma constituía una mera falta formal, porque con esa infracción no se acreditó el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

24. Ahora bien, los agravios resultan **fundados**, pues la autoridad responsable sancionó a la actora con base en un supuesto que no se encuentra previsto en el artículo 18, primer párrafo de los Lineamientos:

*Artículo 18. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, **actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.***

25. De lo anterior se desprenden dos obligaciones, por un lado, la de registrar en el MEFIC los eventos a los que las personas candidatas sean invitadas y, por otro, actualizar el estatus cuando se modifique o cancele el evento.
26. Ahora bien, en el caso, del ANEXO-F-RE-MSR-VEGO-4 remitido por la responsable con su informe circunstanciado, se advierte que el evento denominado *reunión con jóvenes* fue de carácter virtual, se registró desde el dos de abril para tener lugar el siete siguiente, de las 17:00 a las 17:40 horas.
27. En ese contexto, el supuesto que contempla el artículo 18 de los Lineamientos, se refiere expresamente a la obligación que tienen las personas juzgadoras de actualizar el estatus en caso de que el evento haya sido modificado o cancelado, lo que, como se advierte del anexo referido, no ocurrió. Por tanto, se estima que la autoridad hizo una interpretación extensiva no prevista en la norma que atenta contra el principio de tipicidad en materia sancionatoria.
28. Esto, porque la autoridad pretendió que se modificara el estatus “por realizar” a “realizado” con 24 horas de antelación, lo que a todas luces es incongruente con el supuesto normativo que pretendió aplicar.

29. Además, dicho actuar de la autoridad responsable generó un escenario de incertidumbre porque la candidata no podía prever razonablemente que mantener el estatus de “*por realizar*” hasta que el evento efectivamente ocurriera, podría acarrear una sanción.
30. En efecto, el hecho de que el sistema solo contemple dos opciones de estatus,¹¹ refuerza que la recurrente actuó conforme a la lógica, el funcionamiento de la propia plataforma y los extremos de la norma:



31. Máxime que, como lo refirió la recurrente, el CG del INE se limitó a señalar que la observación no fue atendida, sin exponer por qué consideraba que era aplicable el artículo 18 en el caso concreto.
32. En consecuencia, lo procedente es **revocar** la determinación impugnada, en lo que fue materia de controversia.

VIII. EFECTOS

33. Al haber resultado fundados los agravios en contra de la conclusión 04-MSR-VEGO-C1, este órgano jurisdiccional estima procedente **revocar** la misma y la sanción correspondiente.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.

¹¹ Como se advierte de la guía de usuario del MEFIC emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, disponible en este link: https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/GUIA_DE_USUARIO_Candidato_MEFIC-B19FKqxD.pdf

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes presentaron excusa; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.